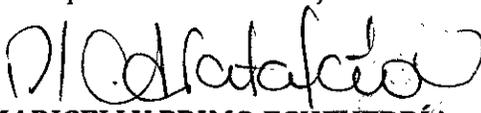


## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio No. 194 del 21 de febrero de 2020, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 025 del 24 del mismo mes y año, corriendo el término para pagar la obligación y proponer excepciones entre los días 25 de febrero y 09 de marzo de 2020, termino dentro del cual la parte ejecutada guardo silencio.

De otro lado se informa que por disposición especial del Acuerdo PCSJA20-11517 del 13 de marzo de 2020 y los que lo sucedieron, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y como medida preventiva para evitar la propagación del COVID 19, medida que se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de julio de 2020.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

*Auto interlocutorio No. 496*  
*Rad. Juzgado: 2018-00595-00*

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **GLADYS MEDINA REYES** en contra del señor **CARLOS ARMANDO VALBUENA OCHOA**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por la aquí ejecutante en contra del mismo demandado.

### ANTECEDENTES:

Mediante solicitud con arreglo a la ley, el apoderado judicial de los beneficiados con el fallo de instancia proferido por éste Despacho Judicial, ha solicitado que se libere mandamiento de pago en contra de la Sociedad demandada, teniendo como base para ello la sentencia emitida por este Despacho Judicial en el proceso **ORDINARIO LABORAL**, donde intervienen las mismas partes.

**MANDAMIENTO DE PAGO.**

A través de auto interlocutorio No. 194 del 21 de febrero de 2020, éste Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra del demandado, así:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GLADYS MEDINA REYES y en contra del señor CARLOS ARMANDO VALBUENA OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:**

CONCEPTO	SUMA
✓ CESANTÍAS	<u>\$3.219.330,00</u>
✓ INTERESES DE CESANTÍAS	<u>\$384.570,00</u>
✓ PRIMA DE SERVICIO	<u>\$3.219.330,00</u>
✓ VACACIONES	<u>\$1.609.665,00</u>
✓ REAJUSTE SALARIAL	<u>\$11.437.926,00</u>
✓ AUXILIO DE TRANSPORTE	<u>\$4.499.674,00</u>

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GLADYS MEDINA REYES y en contra del señor CARLOS ARMANDO VALBUENA OCHOA, por concepto de Sanción Moratoria que refiere el artículo 65 CST, en razón de \$26.041,00 diarios a partir del 12 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago de las sumas ordenas por concepto de prestaciones sociales."**

#### **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 025 del 24 de febrero de 2020, por haberse presentado la solicitud de ejecución dentro de los 30 siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, siendo

una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia, en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa, **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito y **d)** no existe constancia del pago total o parcial de la obligación cobrada, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente no se condenará en costas al demandado en virtud a que desde el proceso ordinario objeto de la presente ejecución viene siendo representado por medio de apoderado de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la señora **GLADYS MEDINA REYES** en contra del señor **CARLOS ARMANDO VALBUENA OCHOA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 21 de febrero de 2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS** por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito y de las costas que se aprueben en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

**SEXTO: AGREGAR** el oficio procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante el cual manifiestan que no tienen en trámite proceso alguno con radicado 2017-00570-00 donde figure como demandado el aquí ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

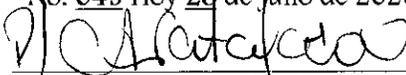
  
**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica en el Estado

No. 049 Hoy 28 de julio de 2020

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria